

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafaela Samboy Ruíz.
Abogada:	Licda. Esther Zarzuela Asensio.
Recurrido:	Pascual Rodríguez Bonilla.
Abogado:	Lic. José Miguel Pérez Heredia.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafaela Samboy Ruíz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0000336-6, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero núm. 49, ciudad de Pedernales, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Esther Zarzuela Asensio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091847-1, con estudio profesional abierto en la casa núm. 19 del peatón núm. 2, barrio José Francisco Peña Gómez, ciudad de Pedernales, y *ad hoc* en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Pascual Rodríguez Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0463342-2, domiciliado y residente en la carretera Mella núm. 6, kilómetro 10 ½, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Licdo. José Miguel Pérez Heredia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0001155-9, con estudio profesional abierto en la calle Genaro Pérez Rocha núm. 8, ciudad de Pedernales, y *ad hoc* en la calle Perimetral Oeste núm. 26, residencial Los Olmos, kilómetro 10 ½ de la avenida Independencia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2012-00004, dictada el 23 de enero de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO: RATIFICA** el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte de Apelación en fecha 13 del mes de Julio del año 2011, en contra de la parte intimada señora RAFAELA SAMBOY RUIZ, por falta de comparecer no obstante haber sido formalmente emplazada. **SEGUNDO: ACOGE** como bueno y válido en su aspecto formal el presente recurso de apelación interpuesto por el señor PASCUAL RODRÍGUEZ BONILLA, en contra de la sentencia civil No. 10, de fecha 30 de Marzo del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, la cual dio ganancia de causa a la señora RAFAELA SAMBOY RUIZ, por haber sido hecho conforme al procedimiento de ley; **TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE** en parte las conclusiones de la parte recurrente y por propia autoridad y contrario imperio **REVOCA** en todas sus partes la sentencia civil No. 10, de fecha 30 de Marzo del año 2011, dictada por el

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, y en consecuencia, **ORDENA** al tribunal a quo continuar con el proceso de la venta en pública subasta del inmueble perseguido mediante el embargo inmobiliario del cual se encuentra apoderado, por los motivos expuestos. **CUARTO: CONDENAR** a la parte recurrida señora RAFAELA SAMBOY RUIZ al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOSE MIGUEL PEREZ HEREDIA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2012, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de junio de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta sala, en fecha 11 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafaela Samboy Ruíz, y como parte recurrida Pascual Rodríguez Bonilla; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el ahora recurrido en perjuicio de la ahora recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó la sentencia civil núm. 10 de fecha 30 de marzo de 2011, mediante la cual rechazó la venta en pública subasta por constatar que el inmueble había sido previamente adjudicado a la entidad Cootralcoa en virtud de un procedimiento de ejecución anterior; **b)** contra el indicado fallo, el demandante primigenio interpone recurso de apelación, dictando la alzada la sentencia ahora recurrida en casación, en la que acogió el referido recurso, revocando la decisión de primer grado y ordenando la continuación de la venta en pública subasta.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en el vicio denunciado al indicar que la venta en pública subasta no debía ser rechazada bajo el entendido de que Cootralcoa no formó parte del expediente y que se aportó una certificación de devolución del inmueble, toda vez que dicho documento no contenía la firma de un funcionario de la indicada entidad. En ese tenor, prevalecía el hecho de que hubo una primera adjudicación del inmueble ahora perseguido, por lo que como lo determinó el tribunal de primer grado, fue correcto el rechazo de la adjudicación.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que el tribunal de segundo grado falló correctamente el caso.

Se deriva de la decisión recurrida que la alzada determinó que fue erróneo el razonamiento del primer juez al considerar que procedía mantener el rechazo de la venta en pública subasta del inmueble embargado por Pascual Rodríguez a Rafaela Samboy, toda vez que derivó la existencia de una primera adjudicación oficiosamente y que, por demás, indicó la corte, ante esta última jurisdicción fue aportada una certificación emitida por la Cooperativa Cootralcoa en la que se hace constar que "...la señora RAFAELA SAMBOY RUIZ (...) tomó un préstamo en fecha 31 del mes de agosto del año (...) 2007, el cual fue cancelado en fecha 10 del mes de febrero del año 2009, mediante acuerdo hecho con la Cooperativa previa adjudicación mediante sentencia número 250-08-00057 de fecha 2 del mes de diciembre del año

2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales”; de lo que derivó que el inmueble había sido recuperado por su propietaria.

La parte recurrente impugna en casación, exclusivamente, el contenido de la certificación mencionada anteriormente; sin embargo, se deriva del fallo atacado que este medio probatorio no fue cuestionado ante la jurisdicción de fondo. En ese orden de ideas, se trata de un medio novedoso, planteado por primera vez ante esta Corte de Casación.

En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”<sup>1</sup>; que en ese sentido y, visto que el medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmisibles y, en vista de que la inadmisión del medio por novedad no afecta la acción recursoria, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los Arts. 4, 5, 6, 7, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

#### **F A L L A:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafaela Samboy Ruíz, contra la sentencia civil núm. 2012-00004 de fecha 23 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.